



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

Señor.
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ
E. S. D.

Demanda: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 15-572-31-84-001-2020-00029-00
Demandante: AVIGAIL NOVA RAMÍREZ
Demandado: JONATAN PACHECO SÁNCHEZ

Asunto: Recurso de Reposición Auto Interlocutorio No. 6-2021.

EVELY CIFUENTES CIFUENTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.214 expedida en Tunja – Boyacá, portadora de la tarjeta profesional No. 216.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones al correo electrónico evelyx2@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en mi condición de apoderada judicial del señor **JONATAN PACHECO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.771.583 expedida en Puerto Boyacá, por medio del presente escrito presento a su Honorable Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 6-2021 de fecha 18 de enero del año 2021, con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. El día 12 de noviembre del año 2020 el abogado JESUS ELIECER MURCIA FONNEGRA envía escrito de notificación personal por medio de correo electrónico a mi poderdante en el cual manifiesta: *“Le comunico la existencia del proceso en referencia y anexo a la presente notificación personal dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 artículo 8º, allego auto que libra Mandamiento Ejecutivo de Pago, entregándosele así mismo copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de 5 días hábiles para cancelar las obligaciones y que dentro de los 10 días siguientes a la presente notificación podrá proponer Excepción de Merito lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.*



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

Con la presente se allega copia informal de 27 FOLIOS de demanda, anexos, Auto Libra mandamiento de Pago."

SEGUNDO. El día 25 de noviembre del año 2020 el abogado JESUS ELIECER MURCIA FONNEGRA envía por medio de correo electrónico Información Tramite Proceso Ejecutivo a mi poderdante en el cual manifiesta: *"En mi calidad de Apoderado Judicial de la ejecutante Avigail Nova Ramírez, en representación de su menor hija Valeria Pacheco Nova. Por medio del siguiente correo me permito informarle lo siguiente: 1. El pasado 12 de noviembre de 2020, el suscrito apoderado judicial procedió a notificarlo de la demanda ejecutiva informada en el asunto. 2. El suscrito apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago el pasado 17 de noviembre de 2020.*

En ese orden y acudiendo a los principios generales del derecho de lealtad procesal y transparencia, me permito informarle que el trámite hecho respecto a la notificación personal de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, así como los términos para su contestación aún no transcurren en virtud del recurso interpuesto."

TERCERO: El día 18 de enero del año 2021 su Honorable despacho profirió Auto Interlocutorio No. 6-2021 dentro del proceso de la referencia. En el cual manifiesta *"De este escrito, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, artículo 110 y 318 y 319 del Código General del Proceso"*.

CUARTO: En el mismo Auto Interlocutorio No. 6-2021 modifica de manera total el literal A y B y a este último le adiciona CUOTAS DE ALIMENTOS como lo es del mes de Agosto de 2020 concediéndole su despacho nuevas pretensiones no mencionadas ni solicitadas en el escrito de demanda y desconociendo que existe una sentencia del 26 de julio de 2020 en la cual modifica la cuota de alimentos.



EVELY CIFUENTES CIFUENTES **Abogada**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Conforme a lo anteriormente manifestado en los hechos si bien es cierto la suscrita no se pronuncia respecto al recurso interpuesto toda vez que el abogado de la ejecutante al notificar a mi prohijado del mandamiento de pago un día después de notificarse por estados esta realizando acciones de una renuncia tácita de términos y estaría aceptando lo decidido en el auto interlocutorio No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020, en aras de la aplicabilidad que le asiste a su despacho del Principio de económica procesal, celeridad y el debido proceso de mi cliente, se evidencia que su despacho al conocer por medio de los diferentes escritos presentados por la suscrita que el abogado de la parte ejecutante notifica al demandado y posteriormente interpone recurso contra el mandamiento de pago se encuentra premiando el actuar de la evidente mala fe del apoderado demandante quien presume lealtad procesal y transparencia, cuando con su actuar demuestra todo lo contrario queriendo hacer incurrir en error y de esta manera dejar vencer los términos procesales para que la suscrita no ejerciera el derecho de defensa que le asiste al señor Pacheco. Ahora bien, si el abogado Murcia nos habla de lealtad procesal y transparencia porque esperó hasta el día 25 de noviembre, es decir dos días después al vencimiento de término del traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre y no informó tal situación el día que presentó el recurso esto es el 17 de noviembre del año en curso; adicional a ello le resuelve el RECURSO totalmente a su favor y modifica de manera total el literal A y B y a este ultimo le adiciona CUOTAS DE ALIMENTOS como lo es del mes de Agosto de 2020 concediéndole su despacho nuevas pretensiones no mencionadas ni solicitadas en el escrito de demanda y desconociendo que existe una sentencia del 26 de julio de 2020 en la cual modifica la cuota de alimentos.

Su despacho una vez más deja pasar por alto la falta de exigibilidad del título con el cual la parte ejecutante pretende exigir la obligación alimentaria, es decir la Copia del Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, ya que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, dicho esto, se debe entender la existencia formal de un título ejecutivo cuando se trate de un documento que conforme unidad jurídica es decir que, se logre evidenciar su autenticidad, situación contraria, ocurre en el caso de marras, porque en la prueba documental arrimada



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

no se logra visualizar lo plasmado en dicha acta; y de forma parcializada resuelve a favor de la ejecutante.

Como quiera que el despacho resolvió puntos nuevos solicitados en el escrito del recurso y no requeridos anteriormente en el escrito de la demanda y tampoco sobre los puntos expuestos en el auto interlocutorio No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020, asiste el derecho para que, por medio de este escrito, su señoría, reponga Auto Interlocutorio No. 6-2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y el artículo 422 del Código General del Proceso en relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles

Por las razones expuestas solicito a su Honorable Despacho REPONER el auto INTERLOCUTORIO No. 6-2021 de fecha 18 de enero de 2021.

PRUEBAS

Copia de sentencia del 26 de julio de 2020 en la cual modifica la cuota de alimentos. dentro del proceso radicado 2020-0013-00.

Notificación personal realizada por correo electrónico a mi mandante.

Del señor Juez,

Atentamente

EVELY CIFUENTES CIFUENTES
C.C. No. 1.049.606.214 de Tunja
T.P. No. 216.014 del C.S. de la J.